

LA VALIDEZ SEMÁNTICA DE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS: PERSPECTIVA JUDICIAL-CONSTITUCIONAL

FERNANDO LEÓN JIMÉNEZ (*)

(*) Doctor en Derecho. Juez en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Baena (Córdoba). Prof. Col. en el Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Universidad «Pablo de Olavide» de Sevilla.

a) En la moderna lógica normativa, un sector de la doctrina ha venido usando un concepto de validez que presenta tres vértices bien diferenciados: el semántico, el sintáctico y el pragmático (1). Este triángulo deóntico es el que se ha utilizado para indagar en el problema de la validez de las normas desde la perspectiva más amplia posible, intentándose reconciliar desde el punto de vista del método de análisis posturas que no coincidían en todos sus postulados o que se simplemente se contradecían rotundamente. Esta triple visión intenta, por tanto, enfocar la cuestión del modo «metafísicamente más neutral y metodológicamente más fecundo» (2), o lo que es lo mismo: la triada conceptual validez semántica, sintáctica y pragmática ha venido a responder de la manera más completa posible la pregunta de «cuál es el objeto y cuál el sujeto de los juicios de validez» (3).

Partiendo del marco conceptual e importancia actual de estas posturas, en este breve ensayo vamos a apostar por un concepto de validez más útil y cercano a la práctica jurídica. Antes que optar por la «sublime recapitulación» a la que aludía Umberto Eco para referirse al continuo análisis y

(1) Para profundizar en el estudio de estas tesis es básico y completo el ensayo de CONTE, Amedeo, G.: «Minima deontica», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 65, 1988, págs. 425-475. Existe un resumen en castellano de estas teorías en ALARCÓN CABREIRA, Carlos: *Normas y paradojas*, Madrid, Tecnos, 1993, págs. 37-47.

(2) CONTE, Amedeo, G.: «Studio per una teoria della validità», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 47, 1970, pág. 325.

(3) *Ibidem*.

aceptación de las teorías ya consagradas (4), vamos a optar por avanzar una idea de validez de tono realista y más acorde a la lógica interna de funcionamiento de nuestro sistema legal. El concepto de validez que proponemos tiene vocación de virtualidad práctica, y pretende conciliar una visión global abstracta con un criterio de operatividad judicial plena.

b) Hay un contenido ineludible a toda idea de validez en Derecho: *es válida la norma que ha sido aprobada conforme a los cauces legales procesales creados para el caso* (5). Este concepto de validez es útil para saber cuándo una norma, con independencia de su contenido y aún sin un contenido claramente definido, se ajusta a la legalidad vigente, pero no nos aporta ningún instrumento adicional para la resolución de otros problemas, a saber: *qué interpretación habrá que darle a los conceptos indeterminados o dudas de sentido propias de esa norma para ser considerados válidos, o en qué sentido hay que relacionar varios preceptos de una misma norma jurídica para que pueda predicarse validez de ellos*. En definitiva: una norma puede ser válida por haber sido respetados los cauces legales de promulgación de la misma, y seguir siendo válida aún cuando en su aplicación se interprete en sentido contrario al que sería correcto, e incluso evidente, hacerlo. Sin embargo, cuando se habla del sentido o contenido de las expresiones usadas en las normas jurídicas nunca se utiliza el concepto de validez o invalidez para referirse a ellas, sino otros términos que de puro ambiguos terminan por desfigurar cualquier posibilidad de perfilar un criterio global útil para evaluar, en un plano lógico general, si el sentido atribuido a un término legal es válido o no.

En este estudio vamos a aplicar el concepto de validez/invalidez a la parte del Derecho referida al *contenido de los términos lingüísticos norma-*

(4) Umberto Eco utilizó este concepto como juicio de desprestigio encubierto al modo de hacer y estudiar propio del la orden benedictina en el occidente europeo medieval, que se limitaba a copiar códices literalmente y a aprender lo escrito, sin una sombra ni de duda ni de crítica para los libros y tesis existentes. Para profundizar sobre estas ideas y el tono general del debate ver Eco, Umberto: *El nombre de la rosa*, («Palabra en el tiempo»), 1.ª edición, Barcelona, Lumen, 1987.

(5) Esta idea de validez procesal tiene dos padres teóricos: en el plano clásico, Kelsen es el autor positivista por excelencia, legitimador de la justicia de las leyes sólo por ser positivas y defensor de la validez de las mismas si se aprueban cumpliendo los trámites procesales previstos para el caso. Modernamente, las tesis procesualistas han sido resucitadas por varios autores, entre los que destaca Jhon Rawls, que ha elaborado un concepto de justicia de base procesal y una teoría constituyente que se legitima en el cumplimiento de multitud de trámites. Por fin, Jürgen Habermas ha mantenido la virtualidad del proceso como instrumento fundamental del consenso.

tivos. Se trata, pues, de acuñar para el mundo del Derecho una idea nueva de *validez semántica*. Para ello, partiremos de la siguiente premisa: *una interpretación o el entendimiento de una determinada expresión legal será válida si se ajusta al sentido necesario de esa norma*. ¿Y cuál es el «sentido necesario» de una norma?

Al inicio se indicó que se pretendía crear un concepto de validez de raíz *realista*. En nuestro contexto jurídico, el realismo presenta dos vertientes: primero, la que considera al Derecho como un componente más del mundo natural, tanto como podrían serlo la economía, la vida social de relación o la psicología individual. Y segundo, existe una postura que mantiene que la consideración de auténtico Derecho sólo lo merecen las sentencias judiciales. Este segundo sentido es el que debe tomarse en consideración para construir el concepto de validez semántica. *Serán válidas las interpretaciones de términos lingüísticos que se ajusten a las consideraciones jurisprudenciales sobre ese término, e inválidas todas las demás. En su consecuencia, el sentido necesario de un término será el contenido del que se le dote según las sentencias judiciales que lo desarrollen y definan, siendo inválida toda interpretación contraria a este sentido*. No es que sean ilegales, sino inválidas, esto es, se está usando, en última instancia, un concepto que no es el expresado en la Ley. Si el Tribunal Constitucional entiende que el concepto de Estado social, incluido en el art. 1.1. CE, debe entenderse en el sentido de un Estado protector e intervencionista, una interpretación en el sentido de entender que Estado social es Estado tutor pero no interventor, motivada por el viento político de alguna época concreta, no es que sea ilegal *sino que se está usando un concepto que ya no es el de la Constitución*. Si juego al fútbol y uso constantemente las manos para controlar el balón sin ser el portero, no es que esté violando el reglamento que establece las reglas de ese juego, sino que estoy jugando a algo que no es fútbol, que puede ser otra cosa, pero que en manera alguna es fútbol. El mismo criterio, pero no sólo aplicado a las reglas, sino al contenido indeterminado de las mismas, es el que consideramos relevante para configurar este nuevo concepto de validez semántica.

c) Este concepto tiene especial operatividad en el contexto de las normas constitucionales. Los preceptos constitucionales son el reino de la ambigüedad, los términos que incorpora son amplios y en ellos cabe casi todo. Normalmente, la acepción que se utiliza para juzgar si un término ha sido correctamente interpretado es el de constitucionalidad o inconstitucionalidad. Entendemos que sin desvirtuar el uso de estas expresiones, el manejo

de los términos validez e invalidez puede agregar algunos complementos bastante útiles. Por principio, la referencia a la constitucionalidad o no es una alusión básicamente legal-constitucional. El concepto de validez, por contra, pretende ir más lejos. La referencia a la validez o invalidez del contenido del que se dota a un término jurídico nos va a significar si esa interpretación o atribución de sentido en cuestión va a poder ubicarse dentro del «contexto de una institución definida por un conjunto de reglas constitutivas» (6). Como es lógico, una norma cualquiera, o el sentido que se le atribuye, que sea declarada constitucional será, según el concepto de validez que se propone, normalmente válida, y a la inversa. No obstante, el concepto de validez implica al de constitucionalidad, pero también lo desborda y nos aporta conocimientos adicionales en el plano filosófico-jurídico para el que no sirve el binomio constitucionalidad/inconstitucionalidad. Este binomio se ciñe estrictamente al problema de la legalidad constitucional. Hablar de validez, por contra, supone, de suyo, superar el plano del legalismo riguroso y observar el problema desde una perspectiva superior, que contempla a las normas no como el resultado de un simple proceso y que tienen una mecánica interna similar a la de un reloj, sino como reglas que operan en un ámbito abstracto con un significado metajurídico que desborda con mucho al estrictamente legal. Usar la idea de validez/invalidez en este plano supone observar las normas bajo una luz nueva, más tenue en la superficie pero más intensa por lo que hace a la iluminación de sus últimas razones.

En este sentido, y situando el análisis desde otra perspectiva, este planteamiento para abordar un nuevo concepto de validez semántica también guarda íntima relación con una concepción determinada sobre el carácter constitutivo de las normas constitucionales. Por reglas constitutivas podemos entender a aquellas que se ajustan a dos características fundamentales: primero, las reglas constitutivas nunca son posteriores a las situaciones reguladas, sino que más bien éstas precisan de aquéllas para existir, de manera tal que las reglas constitutivas son «condiciones de posibilidad de esa misma experiencia» (7). Y segundo, «las reglas constitutivas son inviolables» (8). No seguir estas reglas significa que tal comportamiento o, en nuestro caso, dotación de contenido, «no se puede interpretar en el contexto de una institución definida por un conjunto de reglas constitutivas, pero sí

(6) ALARCÓN CABRERA, Carlos: *Op. cit.*, pág. 54.

(7) *Ibidem.*

(8) *Ibidem.*

podría interpretarse en otro contexto» (9). Este aspecto ya fue subrayado más arriba, y de nuevo hay que referirse a él para aludir a la Norma Fundamental. ¿Es la Constitución una regla constitutiva? Contestando a este interrogante, Conte ha escrito: «La Norma Fundamental es la regla constitutiva del ordenamiento» (10). Según este criterio, no respetar los contenidos exactos de sus términos equivale no tanto ya a la ilegalidad constitucional, sino que supone salirse del contexto institucional creado (y, a veces, también recreado) por la regla constitutiva constitucional. No sólo se viola, sino que se elude el sistema mismo o, por decirlo en términos kelsenianos, se niega «la condición general de suponer la validez de una Norma Fundamental» (11).

d) De todo ello se infiere que, por fuerza, la validez semántica de cada norma vendrá determinada por el sentido de la norma de la que jerárquicamente dependa, y todas, por fin, de la norma superior a todas ellas: la Norma Fundamental. Por tanto, *la Norma Fundamental, en cuanto que regla constitutiva, no sólo condiciona la validez procesal de las normas jurídicas, sino también la semántica, en la medida que el sentido que se atribuye a un término vendrá determinado por el contenido del que se dota a la expresión perteneciente a la Norma Fundamental que lo condiciona en su sentido, en la medida que la Constitución es «la condición lógico trascendental de cada norma jurídica objetivamente válida»* (12) (la cursiva es nuestra). En este plano, como resulta obvio, juega un papel fundamental el Tribunal Constitucional, que será en última instancia y como intérprete supremo de la Constitución el máximo y excluyente definidor a través de sus sentencias de la validez semántica de cada término.

(9) *Ibidem*.

(10) En este sentido, Conte ha señalado que la Norma Fundamental no origina diacrónicamente la validez normativa, sino que origina sincrónicamente cada juicio de validez normativa; la idea se recoge en CONTE, Amedeo, G.: «Fenomeni di fenomeni», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 63, 1986, págs. 52 y 53. Por su parte, Kelsen mantiene que la Constitución, entendida como regla constitutiva según el significado explicado, desarrolla la función de *hipótesis fundamental*. La Norma Fundamental es el presupuesto de las fuentes del Derecho, con lo cual no es una norma «puesta», sino «supuesta». Estas tesis las esboza KELSEN en dos obras: *Das problem der souveränität und die theorie des volkerrechts*, Mohr Tubinga, 1928, y *Reine rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche problematik*, Deuticke, Viena, 1934.

(11) KELSEN, Hans: *Reine Rechtslehre.*, cit., pág. 138 y sigs.

(12) KELSEN, Hans: *Das problem der souveränität*, cit., pág. 91 y sigs.

En suma: el nuevo significado de la idea de validez semántica también estará formado por una triada conceptual: término lingüístico, Norma Fundamental y Tribunal Constitucional. Cada uno cumple su función, si bien todos se complementan y ninguno autónomamente podría cumplir el fin al que están orientados.

Resumiendo: *será válido el entendimiento de los términos que se ajuste a lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre el mismo*. Se debe analizar, pues, cuál es la postura de nuestro Alto Tribunal sobre el concepto jurídico en cuestión, a fin de conocer de esta manera a qué deben atenerse los intérpretes del mismo para no violar la validez del término jurídico debatido en tanto que tal, y como expresión de una regla noético-constitutiva que es «condición necesaria y suficiente de aquello sobre lo que versa ella misma» (13). En definitiva: se trata de saber a qué contenidos hay que atenerse para no eludir la Constitución como norma «supuesta», evitando salirse de las reglas de juego previstas en la misma.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CABRERA, Carlos: *Normas y paradojas*, Madrid, Tecnos, 1993.
- CONTE, Amedeo, G.: «Fenomeni di fenomeni», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 63, 1986.
- «Minima deontica», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 65, 1988, págs. 425-475.
- «Studio per una teoria della validità», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 47, 1970.
- «Regola costitutiva, condizione, antinomia», *La teoria generale del Diritto. Probleme e tendenze attuale*, en Estudios dedicados a Norberto Bobbio, Ed. de U. Scartelli, Edizioni di Comunità, Milán, 1983.
- ECO, Umberto: *El nombre de la rosa*, «Palabra en el tiempo», 1.^a edición, Barcelona, Lumen, 1987.
- KELSEN, Hans: *Das problem der souveräität und die theorie des volkerrechts*, Mohr Tubinga, 1928.
- *Reine rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche problematik*, Deuticke, Viena, 1934.
- PECES-BARBA, Gregorio: *Los valores superiores del ordenamiento jurídico*, 1.^a edición, Madrid, Tecnos, 1984.

(13) CONTE, Amedeo, G.: «Regola costitutiva, condizione, antinomia», en *La teoria generale del diritto. Probleme e tendenze attuale*, en Estudios dedicados a Norberto Bobbio, Ed. de U. Scartelli, Edizioni di Comunità, Milán, 1983, pág. 25.